

COVID-19

PROPUESTA PARA ABORDAR LA SITUACIÓN DE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS JUVENILES Y NIÑOS/AS CON MADRES EN CENTROS PENITENCIARIOS EN PERÚ



NACIONES UNIDAS
PERÚ



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

*América del Sur
Oficina Regional*



CDN30
CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO

OBJETIVO

El presente documento tiene como finalidad hacer llegar a las autoridades peruanas las consideraciones de ACNUDH y UNICEF sobre la atención urgente que merecen los/as adolescentes infractores y los menores con madres en centros penitenciarios, en base a los estándares internacionales de derechos humanos referidos al interés superior del niño, derecho a la salud, debido proceso, justicia juvenil, etc. en el marco de la prevención y respuesta del Estado frente al COVID-19.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. SITUACIÓN DE CENTROS JUVENILES EN EL PERÚ	3
1. La realidad de los centros juveniles y del sistema de administración de justicia incrementa la vulnerabilidad de los adolescentes privados de libertad	3
a. Las precarias condiciones de detención	3
b. La paralización del sistema de justicia	4
II. ESTÁNDARES INTERNACIONALES	6
1. Interés superior del niño, principio de humanidad y el respeto a su derecho a la dignidad de los adolescentes infractores de la ley penal	6
2. Derecho a la salud y a la atención médica adecuada	6
III. PROPUESTAS PARA ABORDAR LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD	8
1. Disponer la excarcelación inmediata a los niños, niñas y adolescentes privados de libertad	8
2. Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para evitar nuevos internamientos de adolescentes en centros juveniles	9
3. Los Estados deben proteger la salud y el bienestar de los adolescentes que permanecerán privados de libertad	9
4. Los Estados deben salvaguardar los derechos de los adolescentes y protegerlos de la violencia, el abuso y la explotación	12
IV. LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE SE ENCUENTRAN CON SUS MADRES EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES	14
V. PROPUESTA DE MEDIDAS URGENTES PARA MITIGAR LOS RIESGOS DE COVID 19	15

INTRODUCCIÓN

La situación de pandemia de COVID-19 expone a las personas privadas de libertad a mayores situaciones de riesgo, ya que el virus tiende a expandirse rápidamente en lugares con alta concentración de personas. Esto afecta especialmente a las y los adolescentes privados de libertad que están en los centros juveniles del país, principalmente por la existencia de espacios reducidos de convivencia y las limitadas condiciones de higiene y el difícil acceso a la atención médica. Al mismo tiempo, las medidas de prevención y control de salud pública dentro de los centros juveniles pueden aumentar la vulnerabilidad de los mismos e incrementar situaciones de violencia, debido a las restricciones de visitas, falta de supervisión, atención y seguridad.

En estas circunstancias resulta fundamental que el Estado, como garante de los derechos humanos y en especial de los derechos de niños, niñas y adolescentes, garantice la debida atención de la salud de los adolescentes que se encuentran privados de su libertad.

En este sentido es importante tener en cuenta que los instrumentos internacionales que sustentan las recomendaciones que se formularán, constituyen no solo una guía orientadora para la protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad, sino que respecto de ellos, el Estado peruano ha asumido voluntariamente¹ la obligación de hacerlos efectivos, de adoptar políticas públicas de toda índole que permitan avanzar hacia el reconocimiento irrestricto de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes, considerando las circunstancias particulares que los aquejan, incluida la privación de libertad producida por una sanción penal o una medida cautelar.

Para ello es fundamental que se constituyan espacios de diálogo con los adolescentes, sus familias e instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, como lo son el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Salud, entre otros, sobre el impacto de la situación de emergencia sanitaria, las medidas específicas a adoptar en los centros juveniles y las posibles alternativas a la detención y las medidas específicas para el caso de las y los adolescentes respecto de los cuales sigue siendo necesario y proporcional mantener la detención, ya que para ellos se deben considerar medidas específicas para hacer frente a los riesgos de contagio.

¹ El Estado peruano es parte de los principales instrumentos de derechos humanos de Naciones Unidas, como la Convención sobre Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención contra la Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, etc.

Frente a este escenario es necesario recalcar que, pese a la situación sanitaria excepcional originada por el COVID-19, los Estados no solo siguen estando vinculados al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, sino que deben realizar esfuerzos adicionales para su observancia adecuada en este contexto. Por eso, la comunidad internacional ha hecho un llamado a tener especialmente en cuenta la [Guía provisional de la OMS sobre la prevención y el control de la COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención](#) (Directrices de la OMS para detener la COVID-19), la [IASC Interim Guidance on COVID-19: Focus on Persons Deprived of their Liberty](#) (Guía provisional del Comité Permanente entre Organismos sobre la COVID-19: Personas privadas de libertad), y las [Normas Mínimas sobre la Protección de la Infancia en la Acción Humanitaria](#).

I. SITUACIÓN DE CENTROS JUVENILES EN PERÚ

En Perú, existen 9 centros juveniles de diagnóstico y rehabilitación (CJDR) y un anexo que funciona en un ambiente separado del establecimiento penal Ancón II de adultos, donde derivan adolescentes y jóvenes evaluados como “peligrosos”. Solo existe un CJDR para mujeres ubicado en Lima.

Los centros juveniles tienen una población total de 2181 adolescentes y jóvenes (la sobrepoblación alcanza en promedio nacional del 131%, lo cual ha sido verificado y alertado por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. 93 son adolescentes mujeres y hay 5 madres que viven con sus hijos menores de 5 años.

Según la Defensoría del Pueblo, la infraestructura de los centros juveniles, en su gran mayoría, presenta serias deficiencias debido a que las edificaciones tienen en promedio más de 50 años, no fueron edificadas y/o diseñados para ser centros de detención, ni para albergar adolescentes. Algunos presentan deficiencias en servicios de agua, desagüe, inadecuados servicios higiénicos y de energía eléctrica.

De allí que consideremos oportuno tomar en cuenta algunas cuestiones que exponemos a continuación:

1. La realidad de los centros juveniles y del sistema de administración de justicia incrementa la vulnerabilidad de los adolescentes privados de libertad

a. Las precarias condiciones de detención

La respuesta adecuada y eficaz frente a la pandemia requiere de la correcta implementación y aplicación de algunas de las siguientes pautas sanitarias:

- Lavarse las manos con frecuencia con agua y jabón y secarse con toallas de un solo uso; opcionalmente, puede utilizarse un desinfectante de manos con alcohol de al menos un 60% de concentración.
- Limpieza y desinfección de las superficies de los pisos, muebles, instalaciones y áreas que pudieran estar contaminadas, antes de que se vuelvan a utilizar. Si no se puede usar lejía o etanol en el centro de detención por razones de seguridad, debe asegurarse que el desinfectante que se utiliza para la limpieza sea lo suficientemente eficaz para eliminar virus envueltos.

- Protocolo respiratorio: uso de mascarillas, utilización de pañuelos desechables para cubrirse la boca y la nariz al toser o estornudar.
- El distanciamiento físico (mantener una distancia de al menos 1 metro de los demás).
- Mantenerse alejado de las personas enfermas.

La cuestión estriba en que las actuales condiciones materiales de los centros juveniles (donde es posible advertir situaciones de sobrepoblación y hacinamiento) conducen a sostener que el cumplimiento de éstas y otras pautas sanitarias son de muy difícil implementación por los siguientes factores:

- Ubicación de los centros en lugares que pueden presentar altas tasas de contagio.
- La proximidad de las personas en las instalaciones.
- La escasez de suministros de higiene y desinfección tanto para los adolescentes, funcionarios, como para los muebles y enseres de los centros.
- Escasez de mascarillas y suministros médicos.
- Existencia de sistemas de ventilación que fomentan la propagación de enfermedades transmisibles.
- Dificultades para aislar a los adolescentes y/o funcionarios enfermos.
- Falta de disponibilidad de personal médico para la asistencia y atención de posibles casos de COVID-19.

Esta situación, aunada al hecho de que los adolescentes por provenir generalmente de los sectores más carenciados de la sociedad, presentan características que dan cuenta de problemas preexistentes de salud, nutrición, psicosociales, físicos y mentales, o situaciones de discapacidad, que se ven agravadas por las condiciones de detención, permiten sostener que los adolescentes privados de libertad en los centros juveniles, o aquellos niños y niñas privados de libertad con sus progenitoras en los centros penitenciarios se encuentran una situación de mayor vulnerabilidad, toda vez que están más expuestos a contraer y propagar la enfermedad.

b. La paralización del sistema de justicia

La cuarentena decretada en todo el país con la finalidad de detener la propagación de COVID-19, ha traído como consecuencia la paralización del sistema de justicia penal en general, lo que ha generado la suspensión de los procesos penales que podrían haber

desembocado en ordenes de excarcelación de adolescentes infractores y de madres reclusas con sus menores hijos en centros penitenciarios, aumentando así el número de adolescentes privados de libertad, limitando el acceso a abogados defensores o familias por parte de los adolescentes infractores. Cabe recordar que conforme a los estándares internacionales vigentes en el Perú², ante casos de emergencia, desastres naturales, o situaciones de riesgo para la salud pública, tratándose de la administración de justicia, los esfuerzos del Estado deben intensificarse con la sola finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas más vulnerables y, en caso de los menores, priorizando el interés superior del niño.

² Particularmente es el caso de lo dispuesto por la ya citada Observación General N°24 del Comité de los Derechos del Niño y lo expresado por las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

II. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

1. Interés superior del niño, principio de humanidad y el respeto a su derecho a la dignidad de los adolescentes infractores de la ley penal

La situación de salud que actualmente vive el país en general como consecuencia de las respuestas a la pandemia (COVID-19), en el contexto específico de la ejecución de las medidas socioeducativas privativas de libertad de los adolescentes infractores, nos conducen a tomar en consideración los principios fundamentales que informan su ejecución, específicamente el principio de humanidad, que se encuentra expresamente consagrado en el artículo 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados Partes velar porque:

“Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.

Por imperio de este principio se entiende que durante la ejecución de la medida socioeducativa al adolescente le debe ser reconocida tanto su autonomía como la indemnidad de su persona, lo que implica, por un lado, que no deba ser afectado en más derechos de los que se encuentran expresamente señalados en la ley penal e impuestos en la sentencia, ya que ello constituiría un sufrimiento excesivo; y, por otro, que no sea sometido a tratos que resulten denigrantes o vejatorios.

Evidentemente esta norma se orienta a la configuración del lugar de ejecución de la medida socio educativa, como un espacio respetuoso de la persona, es decir, ajeno a todo trato cruel, inhumano o degradante.

En ese sentido, resulta claro que, en el contexto de respuesta al COVID-19, las condiciones objetivas de internamiento marcadas, como lo señalaremos más adelante, principalmente por la sobrepoblación y la falta de recursos que garanticen una adecuada atención médica, hacen que los centros juveniles pueden constituirse en un entorno de sufrimiento físico y psicológico adicional, que pueden conducir incluso hasta la pérdida de la vida.

2. Derecho a la salud y a la atención médica adecuada

Un aspecto central que no puede ser soslayado durante la ejecución de las medidas privativas de libertad es el derecho a la salud.

En relación con la vigencia de este derecho cabe recordar que el Comité de los Derechos del Niño, tomando nota de que las medidas privativas de libertad tienen un impacto negativo en el desarrollo de los adolescentes, llamó a prestarle atención a lo señalado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en su informe de 2018: *“la escala y la magnitud del sufrimiento de los niños recluidos e internados exigen un compromiso mundial para la abolición de las prisiones de niños y de las grandes instituciones de atención, paralelamente a una intensificación de la inversión en servicios basados en la comunidad (A/HRC/38/36, párr. 53)”*³.

Este derecho si bien se encuentra reconocido de manera general, pero rotunda en el art. 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, en el ámbito de los adolescentes privados de libertad, el Estado tiene la obligación de proporcionarle atención médica adecuada a través de los servicios sanitarios apropiados de la comunidad⁵, sin ningún tipo de discriminación. No obstante, todo centro de detención de adolescentes deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados y en número suficientes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y de urgencias médicas. Además, deberá garantizar que todo adolescente que presente síntomas de resquebrajamiento de su salud sea examinado rápidamente por un médico⁶.

Además, de modo complementario hay que recordar que, al igual que los adultos, cuando se trate de enfermedades contagiosas, debe proporcionársele el aislamiento clínico y el tratamiento adecuado durante el período infeccioso⁷. Esta regla tiene como finalidad garantizar, en primer término, la salud de los adolescentes privados de libertad, y de modo complementario la del personal de los centros de detención donde ellos encuentran, evitando la expansión del virus.

³ Comité de los Derechos del Niño. Observación general núm. 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, párrafo 82.

⁴ Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

⁵ Regla 49 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.

⁶ Regla 51 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

⁷ Regla 30 (d) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

III. PROPUESTAS PARA ABORDAR LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

La situación antes descrita conlleva a afirmar que los centros juveniles en las actuales circunstancias no garantizan de forma adecuada la salud y seguridad de los adolescentes privados de libertad, y que incluso podrían constituirse en un foco de propagación del COVID-19, que afectaría, además, al personal que labora en los mismos, sus familias y la comunidad principalmente cercana a los mismos.

Tal situación, debería abrir paso al diseño e implementación de medidas orientadas tanto a la utilización de medidas alternativas a la privación de libertad, como a la adecuación de los centros de detención a las circunstancias que la emergencia sanitaria requiere.

En ese sentido se proponen las siguientes medidas a tomar en consideración:

1. Disponer la excarcelación inmediata a los niños, niñas y adolescentes privados de libertad

Esta circunstancia puede tener aplicación en la medida que atienda a la seguridad y responda al interés superior del niño, entendido éste como la posibilidad de prevenir riesgos de enfermedad durante la detención, garantizando el retorno a sus familias de origen, familias extensas, u otros cuidadores idóneos, comunidades o centros de atención médica apropiados. De allí que se proponga la excarcelación de:

- Todos los adolescentes con internamiento preventivo independientemente del tipo de delito, ya que se presume que son inocentes y que en las circunstancias normales esta medida ya debe usarse como último recurso y por el menor tiempo posible.
- Todos los adolescentes privados de libertad por delitos de *estatus* (delitos que no se consideran delitos si son cometidos por adultos).
- Todos los adolescentes con mayor riesgo de complicaciones debido a una infección, incluidos aquellos con dolencias pre existentes.
- Todos los adolescentes condenados por delitos no violentos, o menos graves, y aquellos que deben ser liberados o próximos a cumplir con sus sentencias.

- Todos los niños, niñas y adolescentes en detención migratoria.
- Todas las adolescentes embarazadas.

En los casos señalados se propone la sustitución de la medida de privación de libertad (preventiva, o condenatoria), por una menos gravosa y coherente con las condiciones de resguardo que requiere su salud y seguridad.

Los Estados deben brindar apoyo a las familias o cuidadores para permitir la reintegración segura de los niños, niñas y adolescentes, mediante procesos adecuados de gestión de casos, que incluyen: autorizaciones de viaje necesarias, garantizar su atención médica o acceso a servicios de salud mental y psicosocial, servicios para la prevención y respuesta a la violencia (incluido la violencia de género), servicios educativos y otras oportunidades.

Durante el proceso de excarcelación los gobiernos deben seguir las recomendaciones para la prevención, contención, manejo y tratamiento adecuados del COVID-19.

2. Los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas para evitar nuevos internamientos de adolescentes en centros juveniles

Los Estados deben disponer una moratoria inmediata de las detenciones de adolescentes. Sin embargo, cuando una autoridad competente determine, considerando el interés superior del niño, que la medida de internamiento es legal, necesaria y proporcionada, el Estado deberá:

- Cuando se justifique el distanciamiento físico, el aislamiento o la cuarentena de adolescente por razones de salud, estas medidas deben tomarse en el hogar o en un centro de atención médica, no en un centro de detención.
- Examinar a todos los y las adolescentes y adoptar todas las medidas establecidas por las autoridades del Ministerio de Salud.

3. Los Estados deben proteger la salud y el bienestar de los adolescentes que permanecerán privados de libertad

Los adolescentes que no están sujetos a medidas de excarcelación inmediata y que están privados de su libertad durante la pandemia deben tener acceso a los servicios necesarios para garantizar su salud y bienestar, incluida la atención médica para abordar las necesidades relacionadas con el COVID-19, sin discriminación alguna. Las autoridades deberían:

- Monitorear periódicamente su salud y adoptar las medidas apropiadas de contención y tratamiento, de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud. Esas

medidas deberían tener en cuenta el género, necesidades culturales, nacionalidad, orientación sexual, étnia, capacidad y la edad de los adolescentes detenidos, entre otros factores.

- Adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para disponer el aislamiento médico basado en una evaluación médica y sujeto a la autorización establecida en las normas legales.
- Las medidas de aislamiento o cuarentena en los lugares de detención deben ser legales, proporcionales y necesarias, limitadas en el tiempo, y sujetas a revisión periódica.
- Se debe proporcionar información constante sobre las medidas sanitarias preventivas a los adolescentes privados de libertad en el lenguaje y formato que ellos entiendan y puedan acceder.
- Informar a los adolescentes colocados en aislamiento las razones médicas de esta decisión. Si se necesita distanciamiento físico o aislamiento para salvaguardar su salud y la de otras personas, la cuarentena se desarrollará en el hogar o en el centro de salud de acuerdo con las disposiciones del MINSA.
- Nunca trasladar a un adolescente en confinamiento solitario por ningún motivo, ya que está prohibido por el derecho internacional, incluso por razones de salud; el aislamiento relacionado con la salud no debe usarse como una justificación de confinamiento solitario, o como medida disciplinaria.
- Proporcionar a los adolescentes acceso a servicios adecuados de salud, nutrición, educación y legales, y servicios para abordar la violencia (incluida la violencia de género) y otros servicios adaptados a la necesidad de distanciamiento físico u otras medidas de contención de enfermedades.
- Proporcionar acceso regular al agua, saneamiento, servicios y suministros de higiene, particularmente agua y jabón, y proporcionar instalaciones con los suministros de limpieza necesarios para ayudar a prevenir y controlar la propagación de la infección.
- Proporcionar la medida más idónea conforme al género y edad, considerando circunstancias como problemas psicosociales y de salud mental preexistentes y aquellos que sufren angustia y miedo con respecto al COVID-19.
 - Implementar procedimientos para permitir que los adolescentes privados de libertad mantengan el acceso y el contacto regulares con sus progenitores, tutores y familiares. Para el logro de lo anterior se sugiere:

- Impartir instrucciones al personal de las instalaciones para aumentar y proporcionar periódicamente información actualizada (incluso por teléfono o medios electrónicos) a las familias sobre la ubicación, salud y bienestar; y a los adolescentes sobre sus familias.
- Establecer formas de apoyo para los adolescentes, en orden a mantener la conexión social, incluidas las visitas en persona de miembros de la familia, por ejemplo, extendiendo los tiempos de visitas y visitas escalonadas para aumentar el distanciamiento físico o el uso de tecnología para facilitar las interacciones.
- Generar una estrategia que permita la sustitución de las visitas familiares en persona, por otras medidas, tales como videoconferencias, comunicación electrónica y el aumento de las comunicaciones telefónicas (teléfonos celulares). Ello puede requerir un esfuerzo de organización sostenido por parte de la administración del centro de detención.
- Exoneraciones de pago de teléfonos celulares o dispositivos digitales necesarios para que las familias puedan estar en contacto y facilitar la comunicación entre los adolescentes y sus familias.
- Considerar la necesidad de emitir exoneraciones especiales de viaje para padres y familias para facilitar las visitas.
- Monitorear y ajustar la cantidad de personal y proveedores de servicios disponibles en las instalaciones donde los adolescentes están privados de libertad, para mantener el personal suficiente para brindar atención y protección adecuada y evitar que los adolescentes asuman responsabilidades excesivas relacionadas con el mantenimiento de las instalaciones, en el caso de que el personal y los proveedores de servicios estén expuestos, infectados o enfermos con la enfermedad o de otra manera se les impida continuar con sus funciones.
- Los Estados deben guiarse por las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) con respecto a las medidas de protección y apoyo para el personal de los centros juveniles.

4. Los Estados deben salvaguardar los derechos de los adolescentes y protegerlos de la violencia, el abuso y la explotación

Las autoridades deben tomar medidas para proteger los derechos de los adolescentes privados de libertad y minimizar las vulnerabilidades frente a la violencia, el abuso, el abandono y la explotación que pueden agravarse por la enfermedad o las medidas de contención, o que pueden derivarse de ellas. Estas acciones deben adoptarse con observancia a las recomendaciones que han promovido los organismos internacionales a raíz del tratamiento de la adolescencia en el contexto del COVID-19⁸.

Por este motivo, las autoridades nacionales deberían:

- Desarrollar un plan integral coordinado para garantizar una implementación y respuesta bien gestionadas de la pandemia de COVID-19 y la situación de los adolescentes privados de libertad, que incluya la existencia y continuidad de servicios sociales y de justicia penal juvenil como elementos esenciales. La coordinación y colaboración deben incluir al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Educación, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y cualquier otra entidad competente respecto de cuestiones sociales y de salud (incluida la salud mental y la atención psicosocial), recursos, apoyo legal y de otro tipo, y contacto con familias y comunidades.
- Involucrar a los adolescentes en el proceso de desarrollo del plan para ejercer su derecho a expresar sus puntos de vista y participar en las decisiones que los afectan.
- Establecer e implementar políticas, procedimientos y mecanismos de denuncia, incluso para la prevención de la violencia, el abuso y la explotación. Se debe asegurar que estos mecanismos de denuncia contengan un plan de respuesta oportuno y consistente con las necesidades de los adolescentes.
- Permitir el acceso continuo y el contacto regular entre los adolescentes y sus representantes legales, por ejemplo, extendiendo los tiempos de visita y las visitas escalonadas para aumentar el distanciamiento físico o el uso de tecnología para facilitar

⁸ En este punto, cabe tener presente el pronunciamiento del Comité de los Derechos del Niño en que hace un llamado a los Estados a proteger los derechos de la niñez frente al COVID-19 (Disponible en:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/1_Global/INT_CRC_STA_9095_E.pdf); asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha formulado un llamado a los Estados a adoptar medidas para la niñez, donde existe un pronunciamiento directo respecto de los adolescentes privados de libertad (ver: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>)

las comunicaciones, la confidencialidad de las mismas; el uso de teléfonos celulares para facilitar la comunicación debe ser gratuito.

- Garantizar la vigencia de los derechos y principios del debido proceso (especialmente el derecho de defensa) y las garantías procesales, incluyendo la realización de audiencias judiciales o administrativas relacionadas con la situación jurídica de los adolescentes, los períodos de detención preventiva y libertad para continuar a pesar de la emergencia de COVID-19 (por ejemplo, soluciones tecnológicas y arreglos de trabajo flexibles para hacer posible el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia).
- Todo adolescente tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a la administración central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora de la respuesta. Los niños necesitan conocer sus derechos y los mecanismos de solicitud y denuncia, y tener fácil acceso a estos.
- Permitir la supervisión a cargo de organismos independientes internacionales y nacionales de derechos humanos, autoridades de salud y protección infantil, de los centros juveniles, incluso en instalaciones y lugares donde la infección puede estar presente o donde las personas pueden estar aisladas por razones de salud.

IV. LA SITUACIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE SE ENCUENTRAN CON SUS MADRES EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES

Debido a las desigualdades arraigadas, las consecuencias de la crisis de COVID-19 están teniendo un impacto desproporcionado y más grave en las mujeres, que ya han sufrido formas de discriminación múltiples y agravadas. Es por ello, que surge la necesidad de adoptar medidas inmediatas de excarcelación de las madres encarceladas con hijos, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas, así como sus responsabilidades de cuidado.

Estas medidas pueden incluir indultos, amnistías, revisión de sentencias, libertad anticipada, así como revisión de casos de prisión preventiva con miras a aplicar medidas alternativas a la privación de libertad, en cumplimiento de las disposiciones de las Reglas de Tokio, las Reglas de Beijing y las Reglas de Bangkok.

Se recomienda, asimismo, dar prioridad a casos de delitos no violentos o menos graves; o que se encuentran próximas a cumplir con sus sentencias, así como a mujeres que presenten mayor vulnerabilidad, debido a su estado de salud. Por otra parte, se deberán cumplirse durante el manejo de COVID-19 todos los estándares internacionales en la materia de mujeres embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel.⁹

Las madres con niños deberán ser examinadas y se les deberá adoptar todas las medidas establecidas por las autoridades del Ministerio de Salud.

Asimismo, se debe facilitar la supervisión a cargo de organismos independientes internacionales y nacionales de derechos humanos, autoridades de salud y protección infantil, de los centros penitenciarios y centros juveniles donde haya niños y niñas que se encuentran recluidas con sus madres.

En las medidas que se adopten respecto de madres con niños y niñas en establecimientos penitenciarios, o adolescentes privadas de libertad embarazadas, se deben adoptar medidas teniendo siempre como primera consideración, los intereses, necesidades y derechos de los niños y niñas.

⁹ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Madela), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

V. PROPUESTA DE MEDIDAS URGENTES PARA MITIGAR LOS RIESGOS DE COVID 19

En consideración a los estándares internacionales y las condiciones de las instituciones penitenciarias en el Perú, planteamos las siguientes medidas urgentes:

- Desarrollar un plan integral intersectorial coordinado para garantizar una implementación y una respuesta bien administrada a la pandemia de COVID-19, que incluya al sector salud y de justicia, sin discriminación, que prevea:
 - Incluir a los centros juveniles administrados por PRONACEJ en el “Plan nacional de preparación y respuesta al riesgo de la introducción del coronavirus 2019-nCoV”, aprobado por el MINSA.
 - Incluir a menores:
 - Las y los que cumplen prisión preventiva, incluidos aquellos que cumplieron la medida, pero no cuentan con orden judicial para el egreso.
 - Quienes están próximos a cumplir la medida socioeducativa.
 - Las y los que se encuentran en condición de vulnerabilidad por afectación de la salud.
 - Madres viviendo con hijos en el centro juvenil y mujeres y adolescentes embarazadas.
 - Quienes estén en condición de solicitar variación de la medida de internamiento.
 - Quienes reúnen condiciones para solicitar el beneficio de semilibertad.



**NACIONES UNIDAS
PERÚ**



**NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS**
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

*América del Sur
Oficina Regional*



CDN30^{ANOS}
CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO